



PRESENTACION DE LA NUEVA LEY JUBILATORIA



Caja de Previsión Social
Febrero de 2011



¿Cuáles fueron las modificaciones introducidas?



ARTICULO 8°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la Ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de muerte del causante.-

El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio o por la ley vigente a la fecha del cumplimiento de los restantes requisitos para acceder al beneficio si el cese se produjo con anterioridad; y para las pensiones, por la vigente a la fecha de la muerte del causante.-

ARTICULO 10°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Esta Caja será otorgante:

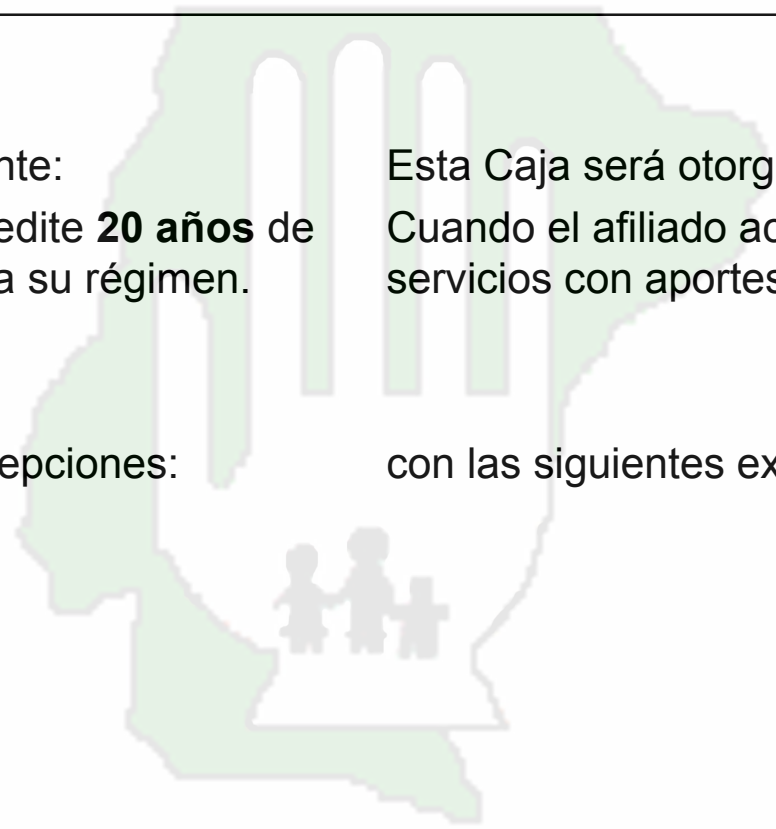
Cuando el afiliado acredite **20 años** de servicios con aportes a su régimen.

con las siguientes excepciones:

Esta Caja será otorgante:

Cuando el afiliado acredite **25 años** de servicios con aportes a este régimen.

con las siguientes excepciones:



ARTICULO 10°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

JUBILACION POR EDAD AVANZADA

Acredite 15 años de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, computando 10 años con aportes continuos a esta Caja, durante el período de 12 años inmediatos anteriores al último cese en la actividad, y sujeto a las condiciones del artículo 70°.

Acredite **20 años** de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, acreditando **15 años** con aportes continuos a esta Caja, durante el período de **20 años** inmediatos anteriores al último cese en la actividad y sujeto a las condiciones del Artículo 70°

ARTICULO 10°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

b) PENSION:

Se otorgará cuando los últimos servicios pertenezcan a este régimen y acredite 10 años de los mismos.-

Se otorgará cuando los últimos servicios pertenezcan a este régimen y acredite **10 años continuos de los mismos.-**

c) JUBILACION POR INVALIDEZ:

Se otorgará cuando la incapacidad **sea consecuencia de accidentes de trabajo producidos en relación de dependencia con el Estado Provincial** debidamente acreditados, y el afiliado reúna como mínimo 10 años con aportes al régimen de esta Caja

Se otorgará cuando la incapacidad **sea consecuencia de accidentes de trabajo producidos en relación de dependencia con el Estado Provincial** debidamente acreditados, y el afiliado reúna como mínimo 10 años con aportes al régimen de esta Caja

ARTICULO 14°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

TODA RETRIBUCIÓN PERCIBIDA
POR EL AFILIADO ENGLOBALANDO:

- ❖ **Sueldos**
- ❖ **Salarios**
- ❖ **Jornales**
- ❖ **Aumentos de emergencia**
- ❖ **Por mayor costo de vida o por Zona**
- ❖ **Bonificación**
- ❖ **Sueldo Anual Complementario**
- ❖ **Gastos de Representación no sujeto a rendición de cuenta**

y todo otro adicional sea de monto fijo o variable, que tenga carácter de habitual y regular, sin excepción alguna, salvo la que establece el **Artículo 15°**

TODA RETRIBUCIÓN PERCIBIDA
POR EL AFILIADO ENGLOBALANDO:

- ❖ **Sueldos**
- ❖ **Adicionales particulares sujetos a aportes**
- ❖ **Zona**
- ❖ **Sueldo Anual Complementario**

y todo otro adicional sea de monto fijo o variable, que tenga carácter de habitual y regular, sin excepción alguna, salvo la que establece el **Artículo 15°**



¿Qué adicionales no son considerados remuneraciones?



ARTICULO 15°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

las retribuciones en especies
las asignaciones por carga de familia
las indemnizaciones y gratificaciones que se abonen por despido o cese por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas o por incapacidad parcial o total, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional
las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado
las asignaciones o compensaciones por viáticos, horas extras, viviendas, los premios o gratificaciones que no tengan carácter de habitual y regular, y otras de carácter fortuito, no retributivas del trabajo o actividad, que tiendan solamente a posibilitar funcionalmente la realización del mismo.

las retribuciones en especies
las asignaciones por carga de familia
las indemnizaciones y gratificaciones que se abonen por despido o cese, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas o por incapacidad parcial o total, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional
las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado
las asignaciones o compensaciones por viáticos, horas extras, viviendas, premios o gratificaciones y otras de carácter fortuito, no retributivas del trabajo o actividad, que tiendan solamente a posibilitar funcionalmente la realización del mismo.

ARTICULO 18°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

El Estado Provincial por conducto de sus reparticiones, los gobiernos comunales y las corporaciones y entidades comprendidas en esta Ley estarán obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales o reglamentarias a:

a) Denunciar mensualmente y dentro de los TREINTA (30) días de producida, la incorporación de los sujetos comprendidos en los Artículos 3°, 4°, y 17° de la presente, así como en el mismo plazo dar cuenta de los movimientos, transferencias, reubicaciones, licencias, bajas o toda otra novedad de importancia, cumplimentando los formularios que provea la Caja;

El Estado Provincial por conducto de sus reparticiones, los gobiernos comunales, corporaciones y entidades comprendidas en esta ley estarán obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales o reglamentarias a:

a) Denunciar mensualmente y dentro de los treinta (30) días de producida, la incorporación de los sujetos comprendidos en los Artículos 3°, 4° y 17° de la presente, así como en el mismo plazo dar cuenta de los movimientos, transferencias, reubicaciones, licencias, bajas o toda otra novedad de importancia, cumplimentando los formularios que provea la Caja;

ARTICULO 18°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

b) Depositar en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, en la cuenta que indique la Caja dentro de los primeros SIETE (7) días corridos de cada mes, las sumas deducidas durante el mes anterior y los correspondientes aportes patronales remitiendo a la Caja los comprobantes de depósito dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de operados;

c) Practicar directamente en las remuneraciones de los afiliados, los descuentos por aportes y a comunicación de la Caja el cobro de las cuotas de servicio de préstamos u otras deducciones que el afiliado autorice a la Institución;

b) Depositar en la cuenta que indique la Caja dentro de los primeros siete (7) días corridos de cada mes, las sumas deducidas durante el mes anterior y los correspondientes aportes patronales remitiendo a la Caja los comprobantes de depósito dentro de las veinticuatro (24) horas de operados;

c) Practicar directamente en las remuneraciones de los afiliados, los descuentos por aportes y a comunicación de la Caja el cobro de las cuotas de servicio de préstamos u otras deducciones que el afiliado autorice a la Institución;

ARTICULO 18°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

- d) Remitir a la Caja, copia de todas las liquidaciones y ordenes de pago de remuneraciones, donde consten los descuentos efectuados, sean éstas generales, suplementarias, complementarias o reliquidaciones, previo a ejecutar el pago de las mismas;
- e) Producido el cese de la relación laboral, remitir dentro de los 30 días, certificaciones en formulario especial de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y descuentos efectuados;
- f) Requerir de la Caja, previo pago al agente que cese en relación laboral, informe acerca de las deudas que éste pudiera tener, y a simple comunicación oficial, retenerlas de cualquier concepto a percibir;

- d) Remitir a la Caja, copia de todas las liquidaciones y órdenes de pago de remuneraciones, donde consten los descuentos efectuados, sean éstas generales, suplementarias, complementarias o reliquidaciones, previo a ejecutar el pago de las mismas;
- e) Producido el cese de la relación laboral, remitir dentro de los 30 días, certificaciones en formulario especial de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y descuentos efectuados;
- f) Requerir de la Caja, previo pago al agente que cese en relación laboral, informe acerca de las deudas que éste pudiera tener, y a simple comunicación oficial, retenerlas de cualquier concepto a percibir;

ARTICULO 18°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

g) Requerir del personal que ingreso a su servicio, cualquiera fuere su forma de nombramiento o retribución, dentro de los QUINCE (15) días corridos la presentación de una declaración jurada escrita de, si son o no beneficiarios de esta Caja de Previsión Social. En caso afirmativo deberá comunicar esta circunstancia a la misma dentro de los QUINCE (15) días corridos subsiguientes acompañando la declaración jurada;

h) En general, proveer toda información que al respecto solicite la Caja y dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones que la presente establece.-

g) Requerir del personal que ingresó a su servicio, cualquiera fuere su forma de nombramiento o retribución, dentro de los quince (15) días corridos la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de esta Caja de Previsión Social. En caso afirmativo deberá comunicar esta circunstancia a la misma dentro de los quince (15) días corridos subsiguientes acompañando la declaración jurada;

h) En general, proveer toda información que al respecto solicite la Caja y dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones que la presente establece.-

ARTICULO 18°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

Deberes y Atribuciones del DIRECTORIO

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones
- b) Dictar su Reglamento Interno
- c) Proponer al Poder Ejecutivo las normas reglamentarias de la presente Ley y que regirán el otorgamiento de las prestaciones en lo formal
- d) Determinar las normas y políticas de acción a seguir en materia de concesión de préstamos personales y con garantía real a los afiliados de la Institución

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones
- b) Dictar su Reglamento Interno
- c) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, las normas reglamentarias de la presente ley y que regirán el otorgamiento de las prestaciones en lo formal
- d) Determinar las normas y políticas de acción a seguir en materia de concesión de préstamos personales y con garantía real a los afiliados de la Institución

ARTICULO 39°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

e) Informar al Poder Ejecutivo de toda transgresión que cometiera cualquiera de los integrantes del Cuerpo a las disposiciones de esta Ley Orgánica.-

f) Elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de recursos de la Institución elevándolo al Poder Ejecutivo para su remisión a la Honorable Cámara de Diputados.-

g) Aprobar el Reglamento Interno que registrará la estructura funcional de la Caja.

e) Informar al Poder Ejecutivo Provincial de toda trasgresión que cometiera cualquiera de los integrantes del Cuerpo a las disposiciones de esta Ley Orgánica;

f) Elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de la Institución elevándolo al Poder Ejecutivo Provincial para su remisión a la Honorable Cámara de Diputados;

g) Aprobar el régimen orgánico-funcional, escalafón y estatuto del Personal de la Institución. Nombrar, promover y remover el personal y aprobar el régimen de licencias;

ARTICULO 39°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

h) Designar al Gerente General

i) Acordar o denegar las prestaciones y demás beneficios u operaciones a cargo de la Caja, en un todo de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y su reglamentación

j) Dictar el régimen de contabilidad de la Institución, el que deberá sujetarse a la Ley de Contabilidad de la Provincia

h) Designar al Gerente General;

i) Acordar o denegar las prestaciones y demás beneficios u operaciones a cargo de la Caja de Previsión Social, en un todo de acuerdo a las prescripciones de esta ley y su reglamentación

j) Dictar el régimen de contabilidad de la Institución, el que deberá sujetarse a la Ley 760 de Contabilidad de la Provincia

ARTICULO 39°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

k) Nombrar, promover, trasladar, sancionar y remover al personal de la Institución, con sujeción al Régimen Laboral vigente

k) Resolver sobre el destino de los recursos líquidos y no utilizables dentro del ejercicio para el cumplimiento de sus compromisos y el pago de las prestaciones del Organismo. Deberá tenerse en cuenta al efecto, la mayor seguridad del rescate, el interés más ventajoso, no pudiendo exceder de seis (6) meses el plazo de colocación.

Dentro de estas pautas se operará preferentemente con el Banco Santa Cruz Sociedad Anónima, siendo prioritarias aquellas operaciones que guarden coincidencia con el apoyo a planes comprendidos dentro de la política general de Gobierno de la Provincia, a cuyos organismos técnicos podrá requerir asesoramiento específico en todos los casos.

ARTICULO 39°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

l) Resolver sobre el destino de los recursos líquidos y no utilizables dentro del ejercicio para el cumplimiento de sus compromisos y el pago de las prestaciones del Organismo.

Deberá tenerse en cuenta al efecto, la mayor seguridad del rescate, el interés más ventajoso, no pudiendo exceder de seis (6) meses el plazo de colocación.-

Dentro de estas pautas se operar preferentemente con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, siendo prioritarias aquellas operaciones que guarden coincidencia con el apoyo a planes comprendidos dentro de la política general de Gobierno de la Provincia, a cuyos Organismos Técnicos podrá requerir asesoramiento específico en todos los casos.-

m) Autorizar y aprobar las compras y las contrataciones que realice la Institución, pudiendo delegar estas facultades en los funcionarios superiores de la misma.-

l) Autorizar y aprobar las compras y las contrataciones que realice la Institución, pudiendo delegar estas facultades en los funcionarios superiores de la misma.

ARTICULO 52°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

REGIMEN GENERAL:

REGIMEN GENERAL:

a) APOORTE PERSONAL:

a) APOORTE PERSONAL:

- 1) El **12 %** sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al afiliado
- 2) El 50 % de la retribución correspondiente al primer mes completo que perciba el afiliado al producirse su ingreso a la Administración Pública Provincial.- Este aporte podrá ser cubierto en hasta Tres (3) mensualidades sucesivas

- 1) El **14%** sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al afiliado
- 2) El 50% de la retribución correspondiente al primer mes completo que perciba el afiliado **al producirse su ingreso como afiliado a la Caja de Previsión Social**. Este aporte deberá ser cancelado en hasta tres (3) mensualidades sucesivas

ARTICULO 52°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

b) APORTE PATRONAL:

Desde el 1° de Enero de 1991 el
11,5%

Los porcentajes precedentes se aplicarán sobre las remuneraciones referidas en el inciso a) apartado 1).

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo cubrirá toda insuficiencia que tenga la Caja de Previsión Social para el pago de las prestaciones y su funcionamiento.

b) APORTE PATRONAL:

El **16%** sobre el total de las remuneraciones referidas en el inciso a) apartado 1) que se liquiden al afiliado.

ARTICULO 52°

Modificado según Ley N° 3189

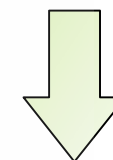
APORTE SOLIDARIO EN PASIVIDAD

Será **obligatorio** y hasta que el beneficiario acredite **65 años para el varón y 60 años para la mujer:**

1- Los beneficiarios que perciban una remuneración equivalente a 3 haberes mínimos y hasta 4,5 haberes mínimos aportarán un **7%** sobre el total de su haber jubilatorio.

EJEMPLO:

Según el mínimo jubilatorio vigente a Enero/2011 se encuentran alcanzados con el 7 % los beneficiarios que perciban entre:



\$ 7.842,48 a \$ 11.763,72

ARTICULO 52°

Modificado según Ley N° 3189

APORTE SOLIDARIO EN PASIVIDAD

EJEMPLO:

Según el mínimo jubilatorio vigente a Enero/2011 se encuentran alcanzados con el 10 % los beneficiarios que perciban

2- Los beneficiarios que perciban una remuneración superior a 4,5 haberes mínimos y hasta 6 haberes mínimos aportarán el 10 % sobre el total de su haber jubilatorio.

+ de \$ 11.763,73 y hasta \$ 15.684,96



ARTICULO 52°

Modificado según Ley N° 3189

APORTE SOLIDARIO EN PASIVIDAD:

3-Los beneficiarios que perciban una remuneración superior a 6 haberes mínimos aportarán un 12 % sobre el total de su haber jubilatorio.

Los haberes mínimos citados precedentemente corresponden a los importes establecidos por el Artículo 124 de la presente ley.

Las disposiciones del inciso c) solo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley, y a los pensionados que surjan por el deceso del beneficiario titular al que le corresponderá el aporte del inciso 3.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Provincial cubrirá toda insuficiencia que tenga la Caja de Previsión Social para el pago de las prestaciones y su funcionamiento

EJEMPLO:

Según el mínimo jubilatorio vigente a Enero/2011 se encuentran alcanzados con el 12% los beneficiarios que perciban:



+ de \$ 15.684,97.-

ARTICULO 53°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

INCISO A)

Haber cumplido:

54 años de edad el varón y 50 años de edad la mujer y acrediten 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios

Cuando se hagan valer servicios con aportes bajo los regímenes jubilatorios ajenos a esta Provincia, los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajo acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio

Haber cumplido:

54 años de edad el varón y 50 años de edad la mujer y acrediten 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios, **conforme lo normado en el Artículo 10°.**

Cuando se hagan valer servicios con aportes bajo los regímenes jubilatorios ajenos a esta Provincia, los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio

ARTICULO 53°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

INCISO B)

Acrediten:

30 años los varones
28 años las mujeres
de aportes continuos o discontinuos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, sin la **exigencia de la edad requerida en el inciso a).**

A tales efectos no serán computables servicios acreditados por declaración jurada ni compensaciones de las establecidas en esta Ley.-

Tampoco se computarán servicios encuadrados en el artículo 100°- inciso b) y 106° de esta Ley.-

Acrediten:

30 años los varones
28 años las mujeres
de aportes continuos o discontinuos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, **sin la exigencia de la edad requerida en el inciso a).**

A tales efectos no serán computables servicios acreditados por declaración jurada ni compensaciones de las establecidas en esta ley.

Tampoco se computarán servicios encuadrados en el Artículo 100 inciso b) y 106° de esta ley.

ARTICULO 54°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

A fin de acreditar los requisitos para obtener la Jubilación Ordinaria podrá compensarse:

el exceso de edad con la falta de servicios a razón de 2 años de edad por 1 año de servicio

el exceso de servicios con la falta de edad a razón de 2 años de servicios por 1 año de edad

A fin de acreditar los requisitos para obtener la jubilación ordinaria podrá compensarse:

exceso de edad con la falta de servicios a razón de 2 años de edad por un 1 año de servicio

exceso de servicios con la falta de edad a razón de 2 años de servicio por 1 año edad **de hasta un máximo de 6 años de exceso de servicios trabajados y aportados en tiempo y forma**, se incorporará a los aportes que fueron realizados extemporáneamente hasta la aprobación de la presente ley.

ARTICULO 55°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

JUBILACION ORDINARIA

El haber inicial será equivalente al 82 % de la remuneración actualizada del mejor cargo o categoría, desempeñado por el titular bajo el régimen de esta Ley, durante un término de 12 meses consecutivos dentro del período de 10 años inmediatos anteriores al cese, o durante el término de 24 meses consecutivos de todo el período con aportes efectivos, al régimen de esta Caja de Previsión Social.-

En el caso de no completarse ese período en un sólo cargo o categoría, se tomarán en cuenta los promedios de los mejores niveles remunerativos, desempeñados durante los 12 o 24 meses consecutivos, enunciados en el párrafo precedente.-

El haber inicial será equivalente al 82% **del promedio resultante de la totalidad de las remuneraciones percibidas y actualizadas de cada cargo o categoría, desempeñadas por el titular bajo el régimen de esta ley, durante un término 60 meses consecutivos inmediatos anteriores al cese, o durante el término de 120 meses continuos o alternados de toda la carrera, no pudiendo considerarse para este último, periodos inferiores a 12 meses** y conforme a la siguiente escala, **con exclusión del que corresponda a la jubilaciones que se concedan en los términos del inciso b) del Artículo 53°**

ARTICULO 55°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

A tal efecto, será tomado como base el cargo a los cargos, la categoría o categorías que en tales condiciones, a la fecha del cese, sean los de mayor remuneración o retribución económica.

Para los fines del cálculo no será tenido en cuenta el Sueldo Anual Complementario.-

La actualización se realizará a la fecha de cesación definitiva del servicio.-

<u>Años de aportes</u>	<u>Porcentaje Jubilatorio</u>
25 años	82%
24 años	81%
23 años	80%
22 años	79%
21 años	78%
20 años	77%
19 años	76%
18 años	75%
17 años	74%
16 años	73%
15 años	72%
14 años	71%
13 años	70%
12 años	69%
11 años	68%
10 años	67%

ARTICULO 55°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Dicho haber se bonificará con el 1 % por cada año que exceda el mínimo de antigüedad requerida para obtener la Jubilación Ordinaria hasta alcanzar un máximo del 90%.

Para este fin, sólo se tendrán en cuenta los servicios probados mediante reconocimiento de la Caja respectiva, no considerándose el excedente de servicios que obedezcan puramente a sistemas de compensación o conversión análoga, a los establecidos en los artículos N° 86°, 91° y 92°.-

A los efectos de la aplicación de la presente escala solo serán considerados los aportes efectuados a este sistema previsional provincial, sin incrementarse dicho porcentaje por aportes excedentes.

Para quienes se acojan al beneficio jubilatorio establecido por el inciso b) del Artículo 53 de la presente ley, el haber jubilatorio se bonificará con el uno (1) por ciento por cada año que exceda los veinticinco (25) años con aportes a este régimen previsional provincial, hasta un máximo de ocho (8) años de exceso.

ARTICULO 55°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

El haber jubilatorio se incrementará en un 0,4%, por cada año de aporte a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, que exceda los 10 años, con exclusión del que corresponda a las jubilaciones que se concedan en los términos del inciso b) del Artículo 53°.

En ningún caso, por aplicación de esta bonificación, el haber jubilatorio podrá superar el 90%.-

Para acceder a esta última bonificación los servicios deberán haber sido prestados dentro del ámbito territorial de Santa Cruz.-

La misma se aplicará solamente sobre el cargo base y no sobre actividades simultáneas aunque éstas correspondieran al régimen provincial.-

A tal efecto, será tomado como base el cargo o los cargos, la categoría o categorías que en tales condiciones, a la fecha de cese, sean los de mayor remuneración o retribución económica. Para los fines del cálculo no será tenido en cuenta el Sueldo Anual Complementario.

La actualización se realizará a la fecha de cesación definitiva del servicio.

ARTICULO 55° Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Para establecer el cálculo del haber jubilatorio no se considerarán las remuneraciones correspondientes a servicios honorarios ni se tendrán en cuenta estos servicios para bonificar el haber

Para establecer el cálculo del haber jubilatorio **no se considerarán las remuneraciones correspondientes a servicios honorarios, viáticos, horas extras, gratificaciones eventuales,** ni se tendrán en cuenta estos servicios para bonificar el haber.

ARTICULO 57°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

Si el haber de la Jubilación Ordinaria hubiera de determinarse íntegramente sobre la base de remuneraciones por tareas en relación de dependencia ajenas a esta Ley o por ingresos por actividades autónomas, la Caja de Previsión Social equipará el cargo o cargos, la categoría o categorías o el monto remunerativo pertinente al que corresponda según el Escalafón o Escala Remunerativa más afín a la actividad a reconocer, que tuvieran vigencia en la Provincia de Santa Cruz.-

DEROGADO

ARTICULO 58°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Si se computaren simultáneamente servicios en relación de dependencia, se tendrán en cuenta para determinar el haber inicial, siempre que se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua, de TRES (3) años de servicios, en cuyo caso se procederá del siguiente modo:

a) El haber del cargo base, se establecer en la forma prevista en el Artículo 55°;

b) Para la determinación del haber simultáneo, se establecerá la proporción, de acuerdo al tiempo computado con relación al mínimo requerido para obtener Jubilación Ordinaria en el régimen al que pertenezca la actividad.-

Ese porcentaje, se aplicará posteriormente al total de la remuneración, que corresponda al cargo o categoría considerado.-

DEROGADO

ARTICULO 59° Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Si se computaren simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, estos últimos se tendrán en cuenta para determinar el haber, siempre que se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua, de TRES (3) años de servicios.-

El haber total se determinará sumando el que resulte por la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y la proporción correspondiente a los servicios autónomos, calculada sobre el monto jubilatorio determinado por la Caja Nacional respectiva, en relación al mínimo de antigüedad requerido para la Jubilación Ordinaria bajo su régimen.

En ningún caso se considerará el tiempo que exceda de ese mínimo.-

DEROGADO

ARTICULO 62°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Tendrán derecho a Jubilación por Invalidez cualesquiera fuera su edad, los afiliados y los menores de 18 años de edad, que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que a incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo en el supuesto previsto en el inciso a) del Artículo 110°.-

Tendrán derecho a Jubilación por Invalidez cualesquiera fuera su edad, los afiliados y los menores de 18 años de edad, que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo en el supuesto previsto en el inciso a) del Artículo 110.

ARTICULO 62°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

A tal fin, la invalidez que produzca en la capacidad laborativa, una disminución del 66 % o más, se considerará total.

A tal fin, la invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del 66 % o más, se considerará total.

Asimismo, tendrán derecho a Jubilación por Invalidez los afiliados que, habiendo cumplido 45 años de edad, se incapaciten física o intelectualmente en un 50% o más, en las condiciones del párrafo anterior.

ARTICULO 62°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones de dictamen médico, acerca del grado y naturaleza de la invalidez.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta la edad, especialización en la actividad ejercitada, jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones de dictamen médico, acerca del grado y naturaleza de la invalidez.

ARTICULO 62°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Si la solicitud de la prestación, se formulara después de transcurrido 1 año de la extinción del contrato de trabajo, o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) del Artículo 110°, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad, surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados, aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, y a la fecha en que la misma se produjo.-

Si la solicitud de la prestación, se formulara después de transcurrido 1 año de la extinción del contrato de trabajo, o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) Artículo 110, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad, surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados, aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, y a la fecha en que la misma se produjo.

ARTICULO 66°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

La Jubilación por Invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por el tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan darán lugar a la suspensión del beneficio.

La Jubilación por Invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por el tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

ARTICULO 66°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere 50 años o mas de edad o bien haya percibido el beneficio durante 10 años o mas en forma interrumpida.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera **55 años** o más de edad o bien haya percibido el beneficio durante 10 años o más en forma interrumpida.

ARTICULO 67°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y re adaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente que se establezcan.

Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y re adaptadora que se establezcan.

La negativa del beneficiario a someterse a los tratamientos y controles que prescriben las normas que precedentemente se establezcan, producirá la suspensión del beneficio a partir del día 1° del mes siguiente de aquel en que la negativa se produjo.

ARTICULO 68°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeño u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los Organismos del Estado sujetos a ésta Ley están obligados a reintegrar a sus cargos a los comprendidos en este Artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los 30 días corridos subsiguientes al de la fecha de notificación, bajo pena de perder el derecho.

Si de la evaluación de los servicios médicos resultara que el beneficiario se ha recuperado, la Caja de Previsión Social comunicará esta circunstancia al último empleador y este deberá reintegrar al trabajador al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación.

Los Organismos del Estado, sujetos a esta ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los agentes comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los 30 días corridos siguientes al de la fecha de notificación, bajo pena de perder el derecho.

ARTICULO 68°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley y no estará sujeto a la formulación de cargos.-

El periodo de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta ley previa cancelación de los importes resultantes de la formulación de cargos por aportes personales y patronales no tributados. Dicha formulación de cargos se calculará teniendo en cuenta el mínimo jubilatorio vigente a la fecha de la reincorporación del afiliado. El importe correspondiente al aporte personal quedará a cargo del titular y el aporte patronal será abonado por el empleador.

ARTICULO 69°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

JUBILACION POR INVALIDEZ

El haber inicial se determinará según las siguientes normas:

Para los beneficios que se encuadren en el párrafo primero del Artículo 62°, será igual al establecido para la Jubilación Ordinaria;

Para los beneficios que se encuadren en el párrafo segundo del Artículo 62°, será igual al 70% del que les hubiera correspondido por Jubilación Ordinaria.

Si el beneficiario no acreditare un mínimo de 12 meses de servicios, para determinar el haber de su beneficio se tomarán las remuneraciones actualizadas de los cargos que hubieren desempeñado durante todo el tiempo computado.

El haber inicial será equivalente al 75% de la remuneración que percibía el beneficiario en actividad al momento de producirse la invalidez.

ARTICULO 70°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

JUBILACION POR EDAD AVANZADA:

Haber cumplido 65 años de edad cualquiera fuera su sexo

Haber cumplido **70 años** de edad, cualquiera fuere su sexo

Acreditar 15 años de servicios computables, en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de por lo menos 10 años, bajo el régimen de esta Caja de Previsión Social, durante el período de 12 años inmediatos anteriores al cese en la actividad;

Acreditar **20 años** de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, con un aporte **continuo** a esta Caja de Previsión, de **15 años, durante el periodo de 20 años inmediatos anteriores al último cese en la actividad;**

No gozar de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tuvieren derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

No gozar de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tuvieren derecho a jubilación ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

ARTICULO 71°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

El haber inicial de la Jubilación por Edad Avanzada, será equivalente al 70% del haber de la Jubilación Ordinaria, incrementando en 1,5 %, por cada año de servicio que exceda de 15, con aportes al régimen provincial.

El haber inicial de la Jubilación por Edad Avanzada, será equivalente al 70% del haber de la jubilación ordinaria, determinado según las pautas del Artículo 55°



Producido el fallecimiento de un jubilado o
afiliado...

¿Quiénes tienen derecho a gozar de la
pensión?

ARTICULO 72°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

a) La viuda, el viudo o unido de hecho, y la mujer unida de hecho en las condiciones del Artículo 73°;

Las personas precedentemente indicadas concurrirán con:

1-Los hijos solteros y las hijas solteras o viudas, hasta los 18 años de edad; en este último caso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; y los menores a cargo del causante a la fecha de fallecimiento, y con tutela otorgada por autoridad judicial competente;

1) La viuda, el viudo, la mujer unida de hecho y el hombre unido de hecho, en las condiciones del Artículo 73°;

Las personas precedentemente indicadas concurrirán con:

a) Los hijos solteros y las hijas solteras, hasta los 18 años de edad; en este último caso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;

ARTICULO 72°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

2-Las hijas solteras o viudas, que hubieren convivido con el causante, en forma habitual y continuada durante los 10 años inmediatos anteriores a su deceso, y que a ese momento hubieran cumplido 45 años de edad y se encontraren a su cargo, siempre que no desempeñen actividad lucrativa alguna, no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda esta Ley;

3-Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para todo trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaren de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo que en este último caso opte por la pensión que acuerda esta Ley.-

b) Los nietos y nietas solteras, **huérfanos de padre y madre** y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.

2) Los hijos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3) La cónyuge y/o unida de hecho, el viudo y/o unido de hecho, en las condiciones del inciso 1), en concurrencia con los padres del causante, incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficios previsionales o graciabiles.

ARTICULO 72° Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

4-Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.-

b) Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.-

c) La cónyuge y/o unida de hecho, o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres del causante, incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que Estos no gozaren de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta Ley;

4) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecidos entre los incisos 1) y 4).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa, para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos, de los actos de estado civil invocados por el beneficiario. La pensión, es una prestación derivada del derecho a la jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez derecho a pensión.

ARTICULO 72°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.-

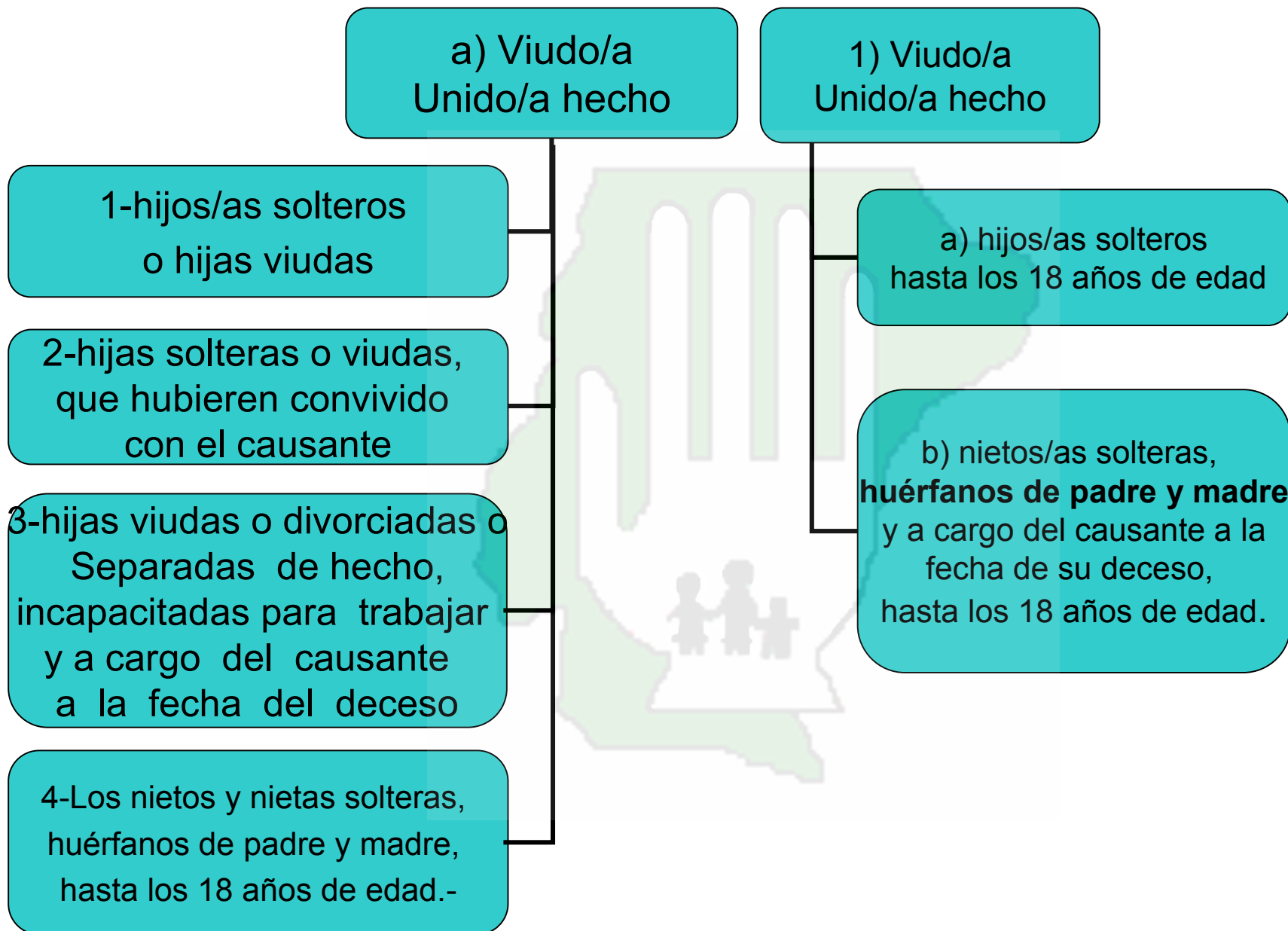
e) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre hasta los 18 años de edad, y/o los hermanos y hermanas solteras incapacitados, sin límite de edad, en todos los casos a cargo del causante a la fecha de su deceso y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda esta Ley;

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecidos entre los incisos a) y e).

A los fines de lo dispuesto en Éste artículo, la autoridad de aplicación Este facultada en sede administrativa, para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos, de los actos de estado civil invocados por el beneficiario. La pensión es una prestación derivada del derecho a la jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez derecho a pensión.-

Ley N° 3189

Gerente General: Gabriela Brasesco - Gerente de Previsión Social: Víctor Chacon



b) Hijos y Nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.-

c) Viudo/a o unido/a de hecho en las condiciones del inciso a), con los padres del causante,

d) Padres en las condiciones del inciso precedente.-

e) Hermanos/as solteras, huérfanos de padre y madre hasta los 18 años de edad y/o los hermanos y hermanas solteras incapacitados, sin limite de edad,

2) Hijos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3) viudo/a y/o unido/a de hecho, en las condiciones del inciso 1), en concurrencia con los padres del causante, incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo

4) Padres en las condiciones del inciso precedente

ARTICULO 73°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Para que la mujer o el varón unidos de hecho, sean acreedores al beneficio de pensión, deberán haber convivido con el o la causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de 5 años si tuvieren hijos comunes, y de 10 años si no tuvieren. La prueba de convivencia se realizara mediante información sumaria judicial.

Para que la mujer o el varón unidos de hecho sean acreedores al beneficio de pensión, **se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado** y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 10 años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a 5 años cuando existan hijos en común.

ARTICULO 73°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Asimismo, se exigirá que no goce de beneficio de pensión, derivado de matrimonio o unión de hecho anterior.-

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, **salvo en los casos en que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos al supérstite o éste se hallare divorciado o separado legalmente por culpa exclusiva del causante.** En este supuesto el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

La prueba de convivencia se realizará mediante información sumaria judicial, de la cual se deberá dar participación necesaria a la Caja de Previsión Social.

Asimismo, se exigirá que no goce de beneficio de pensión, derivado de matrimonio o unión de hecho anterior.

ARTICULO 74°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Los límites de edad fijados por los incisos a) punto 1° y 4° y e) del Artículo 72°, no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de este, o incapacitado a la fecha de cumplieran la edad de 18 años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.-

Los límites de edad fijados por el inciso 1) punto a) del Artículo 72°, no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha de cumplieran la edad de 18 años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y que la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

La Caja de Previsión Social podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 75°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el Artículo 72° para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas.

En estos casos la pensión se pagará hasta los 24 años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el Artículo 72° para los hijos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas.

En estos casos la pensión se pagará hasta:

19 años si cursan regularmente estudios secundarios y hasta los 24 años si cursan regularmente estudios universitarios, salvo que los mismos hubieran finalizado antes.

ARTICULO 75°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

La autoridad de aplicación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como así también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos. Asimismo resolverá sobre los casos de interrupción de estudios por causas no imputables al alumno que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de 1 año y sobre toda otra situación no prevista.-

La autoridad educativa establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como así también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Asimismo resolverá sobre los casos de interrupción de estudios por causas no imputables al alumno que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de 1 año y sobre toda otra situación no prevista.

ARTICULO 76°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

NO TENDRAN DERECHO A PENSION:

a)

El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos estuviese divorciado, o separado de hecho al momento de la muerte del causante;

b)

Los derechohabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

a)

El cónyuge separado de hecho o que por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado legalmente al momento de la muerte del causante, **salvo que el causante hubiere estado contribuyendo, mediante sentencia judicial, al pago de alimentos al supérstite;**

b)

Los derechohabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 77°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado;
- b) Para cualquier beneficiario, desde la fecha que contrajera enlace;
- c) Para los beneficiarios, cuyo derecho estuviera limitado hasta determinada edad, desde que se cumpliera la misma;
- e) Para quienes gocen de pensión fundada en incapacidad, desde que esta cese.-

- a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado;
- b) Para cualquier beneficiario, desde la fecha que contrajera enlace, **o hiciere vida marital de hecho;**
- c) Para los beneficiarios, cuyo derecho a pensión estuviera limitado hasta determinada edad, desde que se cumplieran las edades establecidas por el presente régimen;
- d) Para quienes gocen de pensión fundada en incapacidad, desde que esta cese.

ARTICULO 78°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un derechohabiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones

del Artículo 72° que sigan en orden de prelación siempre que se encontraren incapacitados para

el trabajo a la fecha de la extinción para el anterior titular y no gozaren algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta Ley.-

DEROGADO

ARTICULO 79°
Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Los derechohabientes podrán solicitar la pensión, justificando su derecho mediante las partidas documentales respectivas o declaratoria de herederos.-

DEROGADO

ARTICULO 81°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

El haber de la pensión se determinará de la siguiente forma:

- a) Si el causante fuera jubilado de esta Caja por Jubilación Ordinaria o por Invalidez será equivalente al 75 % del haber que dio origen al beneficio jubilatorio;
- b) Si el causante fuera afiliado o menor en actividad, el haber será equivalente al 75 % de la remuneración que hubiese generado el haber jubilatorio, de conformidad al Artículo 55° de la Ley 1782 (texto según Ley 2060).-

El haber de la pensión se determinará de la siguiente forma:

- a) Si el causante fuera jubilado de esta Caja por Jubilación Ordinaria o por Invalidez será equivalente al 75 % del haber que dio origen al beneficio jubilatorio;
- b) Si el causante fuera afiliado o menor en actividad, el haber será equivalente al 75 % de la remuneración que hubiese generado el haber jubilatorio, de conformidad al Artículo 55° de la presente ley;

ARTICULO 81°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

c) Si el causante fuera jubilado de esta Caja de Previsión Social por Edad Avanzada o Jubilación Anticipada será equivalente al 75 % del haber jubilatorio de que gozaba el causante, no pudiendo resultar inferior al 55 % directo de la remuneración que dio origen al beneficio jubilatorio.

c) Si el causante fuera jubilado de esta Caja de Previsión Social por edad avanzada o jubilación anticipada será equivalente al 75 % del haber jubilatorio que gozaba el causante.

ARTICULO 81°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

La cuota parte de cada hijo se incrementará en un 5 % del haber jubilatorio así determinado para el causante. No se podrán acumular incrementos por 2 o mas pensiones liquidándose únicamente la que resulte mas favorable al beneficiario.

SUPRIMIDO

El monto total de la pensión, con mas el incremento a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del 100% del haber jubilatorio del causante.-

ARTICULO 83°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

REGIMEN DOCENTE:

a) APOORTE PERSONAL: 14 %

b) APOORTE PATRONAL: 5,5 %,

en los términos del Artículo 52° - Inciso b) punto 1.-

Estos no excluyen a las restantes aportaciones o contribuciones que fija el Artículo 52°, ya mencionado, de la presente Ley.

a) APOORTE PERSONAL: 16 %

b) APOORTE PATRONAL: 18 % de aporte patronal

en los términos del Artículo 52 inciso b) punto 1.-

Estos no excluyen a las restantes aportaciones o contribuciones que fija el Artículo 52°, ya mencionado en la presente Ley.

ARTICULO 84°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

JUBILACION ORDINARIA – REGIMEN DOCENTE

Sin límite de edad.

a) Acrediten 25 años docentes de los 10 como mínimo, continuos o discontinuos, hayan sido frente directo de grado.-

b) Acrediten 30 años de servicios docentes.

Sin límite de edad.

a) Acrediten 25 años de tales servicios con aportes al régimen previsional provincial, **considerándose para tal fin las compensaciones establecidas en la presente ley**, de los cuales **15 años** como mínimo, continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo de grado, sin límite de edad.

b) Acrediten 30 años de servicios docentes con aportes al régimen previsional provincial, **sin considerarse para tal fin las compensaciones establecidas en la presente ley**

ARTICULO 84°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

JUBILACION ORDINARIA – REGIMEN DOCENTE

Para el caso de Profesores con horas cátedra, los 10 años al frente directo de grado deberán serlo en por lo menos 6 horas cátedras semanales.

A los directores, rectores, Vice-directores y Vice-rectores que no cumplan el requisito de los 10 años frente al grado por haber accedido a dichos cargos, se les disminuirá la exigencia de los 10 años a los requisitos que determina el Estatuto del Docente para cada caso.-

Para el caso de profesores con horas cátedra, los 15 años al frente directo de grado deberán serlo en por lo menos 6 horas cátedras semanales.

A los directores, rectores, Vice-directores y Vice-rectores que no cumplan el **requisito de 15 años frente al grado por haber accedido a dichos cargos,** se les disminuirá la exigencia de los 15 años a los requisitos que determina el Estatuto del Docente para cada caso;

ARTICULO 84° INTRODUCIDO SEGÚN Ley N° 3189

c) 25 años docentes con 15 años como mínimo, continuos o discontinuos, prestados en cualquier época, al frente directo de grado, haciendo valer servicios con aportes bajo otros regímenes jubilatorios comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria.

En este caso los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio; considerándose para los servicios prestados bajo este régimen previsional provincial la edad exigida en el inciso a) del Artículo 53°

d) 30 años de servicios docentes, para quienes **NO acrediten 15 años**, continuos o discontinuos, prestados en cualquier época, al frente directo de grado, haciendo valer servicios con aportes bajo otros regímenes jubilatorios comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria.

En este caso los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio; considerándose para los servicios prestados bajo este régimen previsional provincial la edad exigida en el inciso a) del Artículo 53.

ARTICULO 84°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Se considera personal docente al frente directo de grado a los maestros, profesores, preceptores, auxiliares docentes y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo en forma permanente y directa la educación de alumno.

Los docentes que hicieran uso de licencia por cargos gremiales, electivos o políticos en el ámbito nacional, provincial o municipal, tendrán derecho al cómputo como servicios docentes del periodo en que hicieren uso de tales licencias aunque las mismas no podrán computarse como servicios al frente directo del grado.

Se considera personal docente al frente directo de grado a los maestros, profesores, preceptores, auxiliares docentes y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo en forma permanente y directa la educación de alumnos.

Los docentes que hicieran uso de licencia por cargos gremiales, electivos o políticos en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, tendrán derecho al cómputo como servicios docentes del periodo en que hicieren uso de tales licencias aunque las mismas no podrán computarse como servicios al frente directo del grado.

ARTICULO 85°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Para determinar el haber jubilatorio inicial de los docentes que se encuadren en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones del régimen general, considerando solamente los cargos o funciones que tengan estado docente, mas la adición obtenida por las actividades simultáneas en caso de corresponder.

Los cargos no docentes desempeñados cuando el afiliado haga uso de licencia política, no serán considerados para el cálculo del haber inicial del beneficio en este régimen especial docente.

Para determinar el haber jubilatorio inicial del personal docente que se encuadre en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Artículo 55, considerando la totalidad de las remuneraciones percibidas.

Los cargos no docentes desempeñados cuando el afiliado haga uso de licencia política, no serán considerados para el cálculo del haber inicial del beneficio en este régimen especial docente.

ARTICULO 86°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

A los docentes que se hubieran desempeñado en establecimientos de ubicación muy desfavorable, o de enseñanza especial con alumnos discapacitados se le computaran los servicios a razón de 4 años por cada 3 de servicios efectivos.

El Consejo Provincial de Educación, con la participación de la Entidad Gremial correspondiente, determinará las zonas de ubicación muy desfavorable, las que para ser tales deberán además tener un tratamiento retributivo especial en el régimen salarial vigente.

A los docentes que se hubieran desempeñado en **establecimientos de ubicación muy desfavorable** se le computarán los servicios a razón de **5 años por cada 4 de servicios efectivos**.

El Consejo Provincial de Educación, con la participación de la entidad gremial correspondiente, determinará las zonas de ubicación muy desfavorable, las que para ser tales deberán además tener un tratamiento retributivo especial en el régimen salarial vigente.

ARTICULO 86° BIS

Según Ley N° 3189

INTRODUCIDO

A los docentes que se hubieran desempeñado en **establecimientos de enseñanza especial con alumnos discapacitados**, debidamente reconocidos por el Consejo Provincial de Educación, se le computarán los servicios a razón de **4 años por cada 3 años de servicios efectivos**.

En ningún caso podrán adicionarse, en un mismo periodo, las compensaciones de los Artículos 86 y 86 Bis, quedando la Caja de Previsión Social facultada para aplicar aquella que resulte más favorable para el afiliado.

ARTICULO 89°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Régimen Especial para el Personal que se desempeña en tareas Riesgosas e Insalubres: Requisitos

- a) acredite 30 años simples de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de reciprocidad;
- b) Se hayan desempeñado en relación de dependencia con el Estado Provincial, **durante un mínimo de 5 años**, continuos o discontinuos, en tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

Régimen Especial para el Personal que se desempeña en tareas Riesgosas e Insalubres: Requisitos

- a) acredite 30 años simples de servicios computables, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;
- b) Se hayan desempeñado en relación de dependencia con el Estado Provincial, en tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamientos prematuros. Estarán sujetos a las disposiciones del Artículo 91°.

ARTICULO 90°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Se consideran desempeñadas tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros las siguientes personas:

a) Los profesionales del arte de curar, enfermeros y personal de servicio, con desempeño habitual en el trato y contacto directo con los pacientes, en establecimientos y/o salas específicas y exclusivas de enfermedades infecto-contagiosas, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia a discapacitados mentales, no comprendiendo estos últimos los institutos o salas geriátricas;

Se consideran desempeñadas tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro las siguientes personas:

a) Los profesionales del arte de curar, enfermeros y personal de servicio, con desempeño habitual en el trato y contacto directo con los pacientes, en establecimientos y/o salas específicas y exclusivas de enfermedades infecto-contagiosa, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia para discapacitados mentales, no comprendiendo estos últimos los institutos o salas geriátricas;

ARTICULO 90°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

b) Los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos, cuya actividad específica sea el manejo de rayos X, radium, radio isótopos y otras sustancias radioactivas de alta peligrosidad;

c) El personal de morgues, que actúe en autopsias y contacto directo con cadáveres;

d) Personal que atienda directamente a personas alojadas en hogares de menores, adolescentes y ancianos;

b) Los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos, enfermeros e instrumentadores quirúrgicos que estén expuestos y/o en contacto directo durante el procedimiento quirúrgico, además de aquellos cuya actividad específica sea el manejo de rayos X, radium, radio isótopos y otras sustancias radioactivas de alta peligrosidad;

c) El personal de morgues, que actúe en autopsias y contacto directo con cadáveres;

d) Personal que atienda directamente a personas alojadas o transitorias en jardines maternos-infantiles, en hogares de menores, adolescentes, ancianos, en situaciones de riesgo o con capacidades especiales;

ARTICULO 90°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

e) El personal que se desempeñe en mataderos municipales, trabajando directamente en la matanza o faenamiento de animales, y en el procesamiento de las carnes y sus derivados.- Se entiende por procesamiento el manipuleo y tratamiento directo de la carne y derivados, en forma inmediata a la matanza y faenamiento;

f) El personal con desempeño en cámaras frías.-

g) El personal de linotipistas, tipógrafos, bronceadores y fundidores que se desempeñen en las Imprentas Oficiales de la Provincia;

e) El personal que se desempeñe en mataderos municipales, trabajando directamente en la matanza o faenamiento de animales, y en el procesamiento de las carnes y sus derivados. Se entiende por procesamiento el manipuleo y tratamiento directo de la carne y derivados, en forma inmediata a la matanza y faenamiento;

f) El personal con desempeño en cámaras frías;

g) El personal de linotipistas, tipógrafos, bronceadores y **archivistas que se desempeñen en las Imprentas Oficiales y archivos de la Provincia y/o Municipalidades;**

ARTICULO 90°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

h) El personal que realice tareas de aeronavegación, con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico navegante, radio-operador, navegador, instructor o inspector de vuelo, o auxiliares (comisario, auxiliar de a bordo o similar).

Quedan específicamente excluidos de este régimen, las personas que, permaneciendo en tierra, presten servicios relacionados con la aeronavegación, aún cuando excepcionalmente se vieran precisados a volar;

h) El personal que realice tareas de aeronavegación, con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico navegante, radio-operador, navegador, instructor o inspector de vuelo, o auxiliares (comisario, auxiliar de abordó o similar).

Quedan específicamente excluidos de este régimen, las personas que, permaneciendo en tierra, presten servicios relacionados con la aeronavegación, aún cuando excepcionalmente se vieran precisados a volar;

ARTICULO 90°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

i) El personal Municipal, de barrido, transporte, tratamiento, centros de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos, y todo aquel que desempeñe tareas dentro de los predios personal obrero de los cementerios;

i) El personal Municipal de barrido, recolección, **tránsito**, transporte, tratamiento, centros de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos **y patogénicos y todo aquel que desempeñe tareas dentro de los predios destinados a ello**; de servicios atmosféricos y personal obrero de los cementerios, **pintores, carpinteros, soldados, electricistas, personal que se desempeñe en planta hormigonera y operarios de talleres cerámicos**;

ARTICULO 90°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

j) Personal que realice tareas en balancines, silletas o escaleras y a los que demande su colocación, siempre que estas se efectúen a mas de 4 metros de altura, vacío o profundidad y que en su realización resulte imposible adoptar las respectivas medidas de seguridad, tendientes a la desaparición del riesgo profesional;

j) Personal que realice tareas en balancines, silletas o escaleras y a los que demande su colocación, siempre que éstas se efectúen a más de 4 metros de altura, vacío o profundidad y que en su realización resulte imposible adoptar las respectivas medidas de seguridad, tendientes a la desaparición del riesgo profesional;

ARTICULO 90°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

k) Personal que efectúe trabajos en celdas y barras de alta tensión, que formen parte de instalaciones en servicios, no protegidas en sus elementos de alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación, cuando las mismas no posean dispositivos de enclavamiento, u otras medidas de seguridad, tendientes a la desaparición del riesgo profesional;

k) Personal que efectúe trabajos en celdas y barras de alta tensión, que formen parte de instalaciones en servicios, no protegidas en sus elementos de alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación, cuando las mismas no posean dispositivos de enclavamiento, u otras medidas de seguridad, tendientes a la desaparición del riesgo profesional, **conductores de máquinas viales y de camiones;**

ARTICULO 90°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

l) Personal ocupado en tareas en torres o postes con alta tensión, como así los que se desempeñen en la atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión;

m) Personal ocupado en tareas de constatación de medidores, registradores de consumo eléctrico, como así el que actúe en el cambio y revisión de los mismos, instalados en domicilios de los usuarios;

n) Personal que desempeñe tareas en lugares de trabajo, donde se superen los Ochenta y Cinco (85) decibeles como promedio de ambiente, cuando no se proveyese protección auditiva; o los Ciento Quince (115) decibeles, cuando la hubiere;

l) Personal ocupado en tareas en torres o postes con alta tensión, como así los que se desempeñen en la atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión;

m) Personal ocupado en tareas de constatación de medidores, registradores de consumo eléctrico, como así el que actúe en el cambio y revisión de los mismos, instalados en domicilios de los usuarios;

n) Personal que desempeñe tareas en lugares de trabajo, donde se superen los ochenta y cinco (85) decibeles como promedio de ambiente, cuando no se proveyese protección auditiva; o los ciento quince (115) decibeles, cuando la hubiere;

ARTICULO 90°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

ñ) Personal ocupado en tareas de mantenimiento, supervisión o limpieza, prestadas directa y permanentemente, en los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en los incisos j), k), l), y n);

o) Personal afectado al servicio de conexiones, mantenimiento, limpieza y reparación de redes cloacales;

p) Personal vial que se desempeñe en campaña, en forma permanente, en construcción, mantenimiento y reparación de caminos, incluyendo maquinistas en las mismas condiciones;

q) Personal afectado al mantenimiento y reparación de redes de agua.

ñ) Personal ocupado en tareas de mantenimiento, supervisión o limpieza, prestadas directa y permanentemente, en los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en los incisos j), k), l) y n);

o) Personal afectado al servicio de conexiones, mantenimiento, limpieza y reparación de redes cloacales y **piletas de natación**;

p) Personal vial que se desempeñe en campaña, en forma permanente, en construcción, mantenimiento y reparación de caminos, incluyendo maquinistas en las mismas condiciones;

q) Personal afectado al mantenimiento y reparación de redes de agua y **de gas**.

ARTICULO 90°

Según Ley N° 3189

INTRODUCIDO

r) El personal que desempeña sus tareas en laboratorios de análisis, de bromatología de zoonosis. Comprende el manipuleo, el control directo de productos y las acciones derivadas de la función, en forma inmediata a la inspección;

s) Personal afectado a la seguridad y vigilancia, brigadistas, Defensa Civil en la órbita Provincial o Municipal;

t) El personal municipal que cumpla funciones en salas velatorias, forestadores y maestranza en edificios públicos.

ARTICULO 91°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Al sólo efecto de acreditar los 30 años de servicios simples, necesarios para obtener la Jubilación Ordinaria por este régimen, los servicios especiales y diferenciales encuadrados en el mismo, serán computados de la siguiente forma:

a) Para los incisos a), b), y c), 3 años de servicios especiales, se computarán como 4 años de servicios simples;

Al sólo efecto de acreditar los 30 años de servicios simples, necesarios para obtener la Jubilación Ordinaria por este régimen, los servicios especiales y diferenciales encuadrados en el Artículo 90, serán computados de la siguiente forma:

a) Para los incisos a), b), y c), 3 años de servicios especiales, se computarán como 4 años de servicios simples;

ARTICULO 91°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

b) Para los Incisos d),e), f), i), k), l), n), o) 4 años de servicios especiales, se computarán como 5 años de servicios simples;

c) Para los incisos g), j), m), ñ), p) y q); 5 años de servicios especiales, se computarán como 6 años de servicios simples.

Sólo podrán computarse servicios especiales como servicios simples, teniendo como mínimo 5 años de los primeros.

A los fines de completar la edad requerida en el Artículo 53°, se disminuirá 1 año de edad por cada año de compensación previsto en el presente artículo

b) Para los incisos d), e), f), i), k), l), n), **r)** y o) 4 años de servicios especiales, se computarán como 5 años de servicios simples;

c) Para los incisos g), j), m), ñ), p), q), **r), s) y t)**; 5 años de servicios especiales, se computarán como 6 años de servicios simples.

Sólo podrán computarse servicios especiales como servicios simples, teniendo como mínimo 10 años de los primeros.

A los fines de completar la edad requerida en el Artículo 53°, se disminuirá 1 año de edad por cada 2 años de compensación previsto en el presente artículo.

ARTICULO 96°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los 18 años de edad en actividad comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria.

No se computarán períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente

Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los 18 años de edad en actividad, comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatorio. No se computarán períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones. **Tampoco se computará a los efectos jubilatorios, el período aportado a este régimen previsional provincial, para aquellos afiliados que hayan obtenido un beneficio previsional otorgado por otro sistema jubilatorio.-**

ARTICULO 98°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Se computará 1 día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor periodo de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de 12 meses dentro de 1 año calendario, con la sola excepción del cómputo bonificado a que se refieren los Artículos 86°, 91° y 92°.

En este caso se considerarán a los fines de acreditar la antigüedad mínima de servicios requerida para obtener el beneficio, pero el exceso que resultare no podrá ser utilizado para bonificar el haber.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Se computará 1 día, por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada. No se computará mayor periodo de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de 12 meses dentro de 1 año calendario, con la sola excepción del cómputo bonificado a que se refieren los Artículos 86°, 86° Bis, 91° y 92°.

En este caso se considerarán a los fines de acreditar la antigüedad mínima de servicios requerida para obtener el beneficio, pero el exceso que resultare no podrá ser utilizado para bonificar el haber.

ARTICULO 100°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Se computarán además como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiese percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;

Se computarán además como tiempo de servicios:

Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiese percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;

ARTICULO 100°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Provincia por funcionarios o empleados designados en forma expresa por autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalente.

En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los 18 años de edad ni servicios de aquellas funciones honorarias que por la Constitución o Ley tengan tal carácter;

b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Provincia por funcionarios o empleados designados en forma expresa por autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes.

Los instrumentos legales de designación y cese deberán ser contemporáneos con la prestación de dichos servicios honorarios.

En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los 18 años de edad ni servicios de aquellas funciones honorarias que por la Constitución o Ley tengan tal carácter;

ARTICULO 100°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta 30 días después de concluidos el servicio, siempre que al momento de incorporación el agente se hallare en actividad como afiliado al régimen de esta Caja;

c) Los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro u otro beneficio previsional.

Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente durante lapsos computados para el retiro militar, no serán considerados a fin de acceder a cualquier beneficio previsional establecido en la presente ley;

ARTICULO 100°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

d) Los servicios militares prestados en las fuerzas de armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro u otro beneficio previsional.

Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente

durante lapsos computados para el retiro militar, no serán considerados para obtener jubilación.

e) El lapso en que hubiera gozado de jubilación por invalidez otorgada por esta Caja, cuando el afiliado reingrese al servicio por haber sido declarado apto

d) Los servicios comunes, privilegiados o docentes prestados bajo otros regímenes comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener un beneficio previsional;

e) El lapso en que hubiera gozado de jubilación por invalidez otorgada por esta Caja, cuando el afiliado reingrese al servicio por haber sido declarado apto y cancelada la formulación de cargos por aportes personales y patronales no tributados en concordancia con lo establecido por el Artículo 68.

ARTICULO 106°

Según Ley N° 1782

Las personas que en su oportunidad han logrado, en virtud de leyes anteriores, excepción o retiro de aportes y solicitaren cómputos de servicios o reconocimientos de los mismos, deberán abonar o reintegrar dichos aportes, con más los patronales, por todo el período carente de aportación, formulando a tal fin la Caja un cargo sin intereses que se calculará sobre la remuneración total actualizada correspondiente a los cargos desempeñados a la fecha en que se solicita el cómputo o reconocimiento. Este débito podrá ser amortizado en hasta un máximo de 12 cuotas mensuales. De todas formas el pago total deberá operarse previamente a la petición de cualquier prestación previsional o crediticia de la Caja, para solicitarla cual deberá previamente obtener el total reconocimiento de los servicios carentes de aportes.

Según Ley N° 3189

Las personas que en su oportunidad han logrado, en virtud de leyes anteriores, excepción o retiro de aportes y solicitaren cómputos de servicios o reconocimientos de los mismos, deberán abonar o reintegrar dichos aportes, con más los patronales, por todo el período carente de aportación, formulando a tal fin la Caja un cargo sin intereses que se calculará sobre la remuneración total actualizada correspondiente a los cargos desempeñados a la fecha en que se solicita el cómputo o reconocimiento. **La formulación de cargos resultante deberá cancelarse en un único pago y con anterioridad a la solicitud de cualquier beneficio previsional.-**

ARTICULO 108°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitara el cómputo.

El aporte personal y la contribución patronal estarán a cargo del agente y su pago podrá efectuarse hasta en 12 mensualidades consecutivas

A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitara el cómputo.

El aporte personal y la contribución patronal estarán a cargo del agente. El pago total **deberá operarse previamente a la petición de cualquier prestación previsional, la cual deberá previamente obtener el total reconocimiento de los servicios carentes de aportes.**

ARTICULO 110°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley, el interesado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad como afiliado de una Caja o Institución Previsional incorporado al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, salvo en los casos que a continuación se indican:

a) Cuando acreditare 10 años con aportes, computables en cualquier régimen comprendido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, tendrá derecho a la Jubilación por Invalidez encuadrada en el Artículo 62°, si la incapacidad se produjere dentro de los 2 años siguientes al cese;

Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el interesado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad como afiliado de una Caja o Institución Previsional incorporado al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, salvo en los casos que a continuación se indican:

a) Cuando reuniendo los requisitos necesarios en el Artículo 10 y concordantes para obtener derecho a la jubilación por invalidez encuadrada en el Artículo 62°, si la incapacidad se produjere dentro de los 2 años siguientes al cese;

ARTICULO 110°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

b) La Jubilación Ordinaria o por Edad Avanzada se otorgará al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de estos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de las prestaciones;

b) La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de estos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de las prestaciones;

ARTICULO 110°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

c) La pensión ser otorgada a los derechohabientes del causante, asimilándola a la situación del Inciso a).

Las disposiciones de los incisos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

A los efectos de la aplicación de este Artículo se considera como cese en actividad, la inactividad total del afiliado, tanto en tareas en relación de dependencia, como autónomas

c) La pensión será otorgada a los derechohabientes del causante, asimilándola a la situación del inciso a).

Las disposiciones de los incisos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

A los efectos de la aplicación de este artículo se considera como cese en actividad, la inactividad total del afiliado, tanto en tareas en relación de dependencia, como autónomas.

ARTICULO 112°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Los afiliados que reunieran las condiciones para el logro de un beneficio jubilatorio, quedaran sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio, deberán cesar en toda actividad bajo relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los Artículos 115°; 116° y 117°;
- b) Es totalmente incompatible el goce de un beneficio jubilatorio, con el desempeño de actividades en el Estado Provincial, en sus Tres Poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento de la Provincia;

Los afiliados que reunieran las condiciones para el logro de un beneficio jubilatorio, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio, deberán cesar en toda actividad bajo relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los Artículos 115°; 116° y 117°;
- b) Es totalmente incompatible el goce de un beneficio jubilatorio, con el desempeño de actividades en el Estado Provincial, en sus tres Poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento;

ARTICULO 112°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

c) Cuando el jubilado desempeñe tareas en el ámbito nacional o privado, en relación de dependencia, percibir solamente el mínimo establecido por la presente Ley para el tipo de beneficio del cual es titular;

d) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrá solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna

c) Cuando el jubilado desempeñe tareas en el ámbito nacional o privado, en relación de dependencia, percibirá solamente el mínimo establecido por la presente ley para el tipo de beneficio del cual es titular;

d) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrá solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, **siempre y cuando dichas actividades no estén relacionadas con servicios prestados en el ámbito del Estado Provincial, en sus tres Poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento**

ARTICULO 113°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Es compatible el goce de pensión con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo que el acuerdo de la misma obedezca a incapacidad del derechohabiente

Es compatible el goce de pensión con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, **salvo la excepción establecida en el Artículo 75**, o que el acuerdo de la misma obedezca a incapacidad del derechohabiente.



ARTICULO 117°

Según Ley N° 1782/3124

Será reducido en un 50% el haber mensual del Jubilado que continuara o se reintegrara a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas para funcionar, por el Poder Ejecutivo Nacional y en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel terciario o universitario que de ellas dependan.

Dicha reducción no se aplicará al jubilado con residencia efectiva en la provincia de Santa Cruz que continuara o se reintegrara a la actividad, en cargos docentes o de investigación en las sedes de las Universidades Nacionales existentes en el ámbito de la provincia de Santa Cruz y que se desempeñe, como máximo, en un total de 2 dedicaciones simples, o en 1 dedicación parcial.

ARTICULO 119°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

El jubilado que continuare, hubiere vuelto o volviere a la actividad en relación de dependencia y cesare con posterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho al reajuste del haber o transformación del beneficio mediante el cómputo de nuevas actividades, siempre que estas alcanzaran a un mínimo de 3 años con aportes al régimen de esta Caja, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Podrán transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta Ley;
- b) Si gozare de alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;

En caso de condena, por sentencia penal definitiva o inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechohabientes del condenado, quedarán subrogados en los derechos de éste, para gestionar y percibir mientras subsista la pena, la jubilación de que fuere titular o tuviere derecho, en el orden y proporción establecido en la presente ley.

ARTICULO 119°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

c) Si no acreditare los requisitos exigidos para la obtención de algunas de las prestaciones previstas en esta Ley, no se computará el tiempo de servicios y sólo podrá reajustar el haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resulte favorable;

d) La transformación y reajuste se efectuaran aplicando las disposiciones de esta Ley y solamente en base a remuneraciones acreditadas mediante reconocimiento de la Caja respectiva. Para el caso que se computaren servicios autónomos, equivaldrá al cese, en defecto de este, la solicitud en demanda de reajuste o transformación.

El nuevo haber que resulte de la consideración de los servicios y remuneraciones a que se refiere este artículo, se devengará a partir de la fecha de presentación de la solicitud en demanda de reajuste o transformación.

ARTICULO 120°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

En caso de condena, por sentencia penal definitiva o inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechohabientes del condenado, quedarán subrogados en los derechos de Éste, para gestionar y percibir mientras subsista la pena, la jubilación de que fuere titular o tuviere derecho, en el orden y proporción establecido en la presente Ley.

Solamente es compatible el goce de Jubilación y Pensión.

ARTICULO 121°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Solamente es compatible:

a) El goce de Jubilación y Pensión;

El jubilado que continuare, hubiere vuelto o volviere a la actividad en relación de dependencia y cesare con posterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley, tendrá derecho al reajuste del haber o transformación del beneficio mediante el cómputo de nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaran a un **mínimo de 4 años con aportes a este régimen previsional provincial**, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Podrán transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley;

ARTICULO 121°

Según Ley N° 1782

b) El goce de 2 o más pensiones, cuando estas deriven de servicios prestados por 2 o más personas o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles.

Según Ley N° 3189

b) Si gozare de alguna de las prestaciones previstas en la presente ley, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;

c) Si no acreditare los requisitos exigidos para la obtención de algunas de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo de servicios y sólo podrá reajustar el haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resulte favorable.

El nuevo haber que resulte de la consideración de los servicios y remuneraciones a que se refiere este artículo, se percibirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud en demanda de reajuste o transformación.

ARTICULO 124°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

HABERES MINIMOS

a) Jubilación Ordinaria y por Invalidez, encuadra en el Artículo 62° - (párrafo primero), igual a la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente;

Ejemplo:

CATEGORIA 10 : \$ 3.188,00

a) Jubilación Ordinaria y por Invalidez, igual al 82 % de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente;

Ejemplo:

CATEGORIA 10 x 82 % : \$ 2614,16

ARTICULO 124°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

b) Jubilación por Invalidez, encuadra en el artículo 62° (párrafo segundo), igual al 70% del fijado en el inciso a);

← **ELIMINADO**

c) Jubilación por Edad Avanzada, igual al 75% del fijado en el inciso a);

b) Jubilación por Edad Avanzada, igual al 75 % de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente;

Ejemplo:

CATEGORIA 10 : \$ 2.391,00

Ejemplo:

CATEGORIA 10 : \$ 2.391,00

ARTICULO 124°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

d) Pensión será igual al 75% del haber fijado en el inciso a).

Los haberes de las Prestaciones ya Otorgadas y los de las a otorgar no tendrá topes máximos.

c) Pensión será igual al 75 % de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente.

Los haberes de las prestaciones ya otorgadas y los de las a otorgar no tendrá topes máximos.

ARTICULO 127°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Cuando se produjera el fallecimiento de un jubilado o pensionado en este último caso el cónyuge supérstite o unida de hecho, el viudo o la viuda o la mujer unida de hecho, según quien conviviere con el causante a su deceso, en concurrencia con los hijos percibirán en una sola vez además de los haberes que pudieran haber quedado impagos, un subsidio equivalente a tres (3) haberes mínimos fijados a la fecha del deceso para la jubilación Ordinaria.-

De no existir los beneficiarios indicados el subsidio se otorgará a los padres u otros derechos habientes del causante.-

En defecto de los beneficiarios mencionados, la Caja podrá hacer efectivo el subsidio a la persona que acredite haber sufragado los gastos de sepelio. Si estos fueran inferiores al monto establecido se reintegrará solamente hasta la suma abonada.-

Los haberes jubilatorios o pensionarios que pudieren haber quedado impagos, al momento de producirse el fallecimiento del beneficiario de esta Caja de Previsión Social, podrán ser abonados al cónyuge supérstite o unida/o de hecho, según quien conviviere con el causante a su deceso, en concurrencia con los hijos del extinto. A falta de dichos familiares, se abonará a los padres u otros derechohabientes del causante.-

ARTICULO 128°

Según Ley N° 1782 Según Ley N° 3189

Los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social que acrediten estar domiciliados y residir en forma permanente en la Provincia de Santa Cruz, tendrán derecho al cobro en forma anual, del importe equivalente a un pasaje vía aérea tramo Río Gallegos Buenos Aires y regreso vuelo diurno.

En el caso de beneficios de Pensión compartidos por dos o mas derecho habiente el pago a que se refiere este artículo se efectuará en forma proporcional.

No corresponde el otorgamiento de este beneficio al jubilado o pensionado que se encuentra trabajando en relación de dependencia con el Estado Provincial o Municipios Provinciales donde pudiere corresponderle pasajes por licencia

DEROGADO

ARTICULO 130°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las Leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensiones, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.-

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengado con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.

El derecho a los beneficios acordados por las Leyes de Jubilaciones y Pensiones, es imprescriptible cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios o pensionarios, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio previsional o provenientes de reajustes.

La presentación de la solicitud ante la Caja de Previsión Social, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.

ARTICULO 130° BIS

Según Ley N° 3189

INTRODUCIDO



En el caso de pago indebido de haberes, originado en causas no imputables al beneficiario, la Caja de Previsión Social sólo podrá efectuar cargos por los períodos correspondientes a los 2 años inmediatos anteriores a la fecha de notificación del beneficiario.

Si el mismo estuvo originado en causa imputable al beneficiario, el cargo podrá efectuarse por los pagos indebidos correspondientes a los 10 años inmediatos anteriores a la fecha de notificación.

ARTICULO 131°

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Los afiliados que hubieren prestados servicios bajo distintos regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de sus servicios y remuneraciones, ambos en la forma que establece la presente Ley.-

Los afiliados que hubieren prestado servicios bajo distintos regímenes comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria, solo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios, ambos en la forma que establece la presente ley.-

Asimismo, se exigirá que no goce de un beneficio jubilatorio concedido bajo el sistema de reciprocidad jubilatoria.

ARTICULO 134° BIS

Según Ley N° 1782

Según Ley N° 3189

Para el pago de haberes pendientes de los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social, se deberá calcular la suma que corresponda, tomando como base el haber actualizado del cargo, categoría, clase o grado sobre el que se fijó el haber inicial del beneficio, al momento del pago. Igual método se utilizará para el cobro de los cargos que, por cualquier naturaleza, deba practicar la Caja a sus beneficiarios o a sus afiliados en actividad. En este último caso deber considerarse, a los efectos de los cálculos, la situación de revista del afiliado a la Época en que se genera la causa que determine la formulación del cargo.

Para el pago de haberes pendientes de los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social y para el cobro de los cargos que, por cualquier naturaleza, deba practicar la Caja a sus beneficiarios o a sus afiliados en actividad, con excepción de los cargos por aportes establecidos en el Artículo 106°, se deberá calcular la suma que corresponda, tomando como base el haber correspondiente a la escala vigente en el periodo determinado y en el mismo cargo, categoría, clase o grado sobre el que se fijó el haber inicial del beneficio.

Para los afiliados en actividad debe considerarse, a los efectos de los cálculos, la situación de revista del afiliado a la época en que se genera la causa que determine la formulación del cargo.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1- Hasta el 31 de Diciembre de 2013:

Si el haber jubilatorio del personal que perciba remuneraciones menor a 2 haberes mínimos se determinara sobre los últimos 36 meses inmediatos anteriores al cese.-

Haber jubilatorio se prorrateará s/36 meses si su sueldo como activo es menor a dos haberes mínimos

Beneficio: JUBILACION ORDINARIA – REGIMEN GENERAL.-
Se computan: 28 AÑOS C/APORTES PROVINCIALES.- Edad: 49 años.-
Artículos: 53° b) / 55° Ley N° 1782/2347.-

Si en actividad revista la:

Categoría 21 – LEY 591 -
Antigüedad: 28 años
Zona: 100 %

Remuneraciones:

\$ 4.564,00

2 Haberes Mínimos:

\$ 5.228,32

Su haber jubilatorio se determinará:

36 meses Categoría 21 – LEY 591
Antigüedad: 28 años
Zona: 100 %

Excedente de 25 años: 3 %

Porcentaje Directo:

85,00 %

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

2- Quienes hubieran iniciado y reúnan los requisitos al 31 de Julio de 2011 y les correspondiere un haber jubilatorio menor a 2 haberes mínimos

NO serán alcanzados por la presente Ley.-

Beneficio: JUBILACION ORDINARIA – REGIMEN GENERAL.-
Se computan: 30 AÑOS C/APORTES PROVINCIALES.- Edad: 49 años.-
Artículos: 53° b) / 55° / 21° Ley N° 1782/2347.-

Si el haber jubilatorio determinado resulta inferior a 2 Haberes mínimos:

Haber jubilatorio: S/12 Meses

Cargo:

Categoría 24 – LEY 591 -

Antigüedad: 30 años

Zona: 100 %

Adicionales: S/Escala de Sueldos.-

Total Remuneraciones: \$ 5.088

Porcentaje Directo: 82,00 %

Haber Jubilatorio: \$ 4.172,16.-

Este caso NO se encuentra alcanzado por la presente LEY

Si el haber jubilatorio determinado resulta superior a 2 Haberes mínimos:

Cargo:

Director Provincial – Ley 1831

Antigüedad: 30 años

Zona: 100%

Adicionales: S/Escala de Sueldos.-

Total Remuneraciones: \$ 6.710

Porcentaje Directo: 82,00 %

Haber Jubilatorio: \$ 5.502,2.-

Este caso SI se encuentra alcanzado por la presente LEY

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

3- Para todos los casos **NO** alcanzados en los puntos 1° y 2° de las presentes cláusulas, la ley rige a partir del:

1° DE ENERO DE 2011.-

Beneficio: JUBILACION ORDINARIA – REGIMEN GENERAL.-
Se computan: 33 AÑOS COMPUTABLES.-
Artículos: 10° / 53° b) / 55° Ley N° 1782/3189.-

HABER JUBILATORIO

31/60	CATEGORIA 17	SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO
03/60	CATEGORIA 12	SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO
26/60	CATEGORIA 11	SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO

- Período C/Int: (01.03.2006 / 28.02.2011)
- Antigüedad: 22 años - Zona: 60 %
- Adicionales: Responsabilidad Jerárquica / Adicional por Antigüedad (22 años) / Bonificación por función / Dedicación Funcional / S/Escala de Sueldos.-
- **Porcentaje Jubilación Ordinaria: 79,00 % (s/22 a. CPS)**